

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.** — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA          | Pesetas | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 8       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

##### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El desarrollo que en las industrias minera y metalúrgica va teniendo la aplicación de la energía eléctrica al movimiento de máquinas en las minas, talleres y fábricas, situadas á gran distancia de los lugares en que se ha de consumir, demanda que este Ministerio, al que están confiados los importantísimos servicios de vigilancia y protección en favor de los obreros que en estas industrias encuentran honroso modo de vivir, sea centinela avanzado que prepare el campo de acción en que se ha de desarrollar la iniciativa industrial, ponga límites á lo que hoy no tiene más valla que la voluntad particular, regule la aplicación de una fuerza que entraña en sí peligro tan grande como grande es su poder, y prevenga los accidentes que su defectuosa aplicación ó su inconsciente manejo pueden ocasionar, no sólo á las personas que hayan de aprovecharla y manejarla, sino también á las que sean completamente ajenas á ese medio industrial y no tengan más relación con él que la de simples transeúntes ó la de vecinos de tales instalaciones.

No será nueva, ciertamente, la acción previsorá de este Centro minis-

terial en este propósito, porque ya se manifestó oportunamente: primero, con la promulgación en 15 de Julio de 1897 del reglamento de Policía minera; y después, en 15 de Junio de 1901, con la del relativo á la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que instituyó la ley de 23 de Marzo de 1900. Pero ni una ni otra medida bastan para atender, con el especial cuidado que imponen las características condiciones de las industrias minera y metalúrgica, al firme propósito de evitar que esta nueva fuente de energía sea á la par origen de aumento en el número, ya grande, de desgracias personales que tan arriesgados trabajos ocasionan.

Así es, en efecto, pues lo limitado de la esfera á que con este objeto puede llevar su acción un reglamento de Policía minera, inspirado en los principales fines de librar al operario de minas de los peligros singulares que entraña su laboreo, y de procurar el mejor aprovechamiento de las riquezas minerales que yacen en el seno de la tierra, y el carácter general é indeterminado de los preceptos contenidos en la ley y reglamento que regulan la servidumbre, á cuyo especial propósito sirven, se avienen mal con las precauciones excepcionales que el transporte de la energía eléctrica requiere cuando ha de ser efectuado á través de comarcas mineras, que son poblaciones rurales diseminadas en extensas superficies, á las que no pueden ser aplicadas las reglas de observación dictadas para los pueblos y ciudades, y que tampoco pueden ser consideradas como despobladas para mantenerlas en completa indefensión. Y si á esto se agrega que nada hay legalmente previsto todavía sobre la aplicación de esta fuerza á máquinas tan especiales como las que se destinan á la circulación personal por los

pozos de mina que dan entrada y salida á la población obrera, se encontrará sobradamente justificada la necesidad de llenar la deficiencia existente y de ejercer la acción limitadora y tutelar que en el adjunto proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 30 de Enero de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba el adjunto reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas con aplicación á las industrias minera y metalúrgica.

**Art. 2.º** Dicho reglamento formará parte del de Policía minera, en sustitución del apartado C, cap. XVIII del mismo, que queda derogado.

**Art. 3.º** El Consejo de Minería, en vista de los resultados que se obtengan con la aplicación de este reglamento provisional, presentará oportunamente las modificaciones necesarias para que, oído el Consejo de Estado, adquiera el carácter de definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Javier González de Castejón y Elío.

##### Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** Las instalaciones de líneas de transporte de energía eléc-

trica para su empleo en las industrias minera ó metalúrgica se solicitarán: primero del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuando afecten directa ó indirectamente á una obra del Estado, á terrenos de dominio público, ó cuando se extiendan á más de una provincia; segundo, del Gobernador civil de la provincia en todos los demás casos.

**Art. 2.º** A las mismas Autoridades corresponde entender, según los casos, en las variaciones que con posterioridad á la concesión se soliciten.

**Art. 3.º** A la solicitud se acompañará la Memoria descriptiva del proyecto y todos los planos necesarios para conocer detalladamente las instalaciones y las aplicaciones que se trate de llevar á cabo.

Se unirán á la solicitud tantos ejemplares, más uno, de la Memoria y planos como provincias comprenda la instalación que se pretenda.

**Art. 4.º** Estas instalaciones podrán utilizar los beneficios de la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los de la servidumbre pública de paso, si en la solicitud lo pretende el peticionario y se somete á los preceptos de estas leyes y reglamentos.

**Art. 5.º** Cuando el otorgamiento de la concesión corresponda al Ministro, se tramita á el expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual remitirá al Gobernador ó Gobernadores de las provincias á que interese el proyecto un ejemplar de la Memoria y planos presentados para que se expongan al público y sirvan de base á la información que se ha de abrir.

El expediente se tramitará según se detalla en el artículo siguiente:

**Art. 6.º** Si el otorgamiento de la concesión corresponde al Gobernador, éste ordenará que dentro de los diez



días siguientes al de la presentación de la solicitud se anuncie ésta en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se oficie á los Alcaldes de los pueblos interesados para que fijen el anuncio en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, en que estará abierta una información pública para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de minas del distrito. Trascurrido este plazo, el Gobernador pasará el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, si la instalación afecta á alguna obra pública, y al de la Diputación provincial ó municipal: estos informes se emitirán por cada oficina en el preciso término de quince días, después del de entrada en ellas del expediente. En igual plazo informará después la Jefatura de minas del distrito, y en el de ocho días dictará resolución el Gobernador.

Cuando la resolución corresponda al Ministro y no al Gobernador, éste elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Esta propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse, en el plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación, recurso de alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Contra la real orden que termina el expediente procede la vía contenciosa.

Art. 8.º En el caso de que sea necesario á los Ingenieros de Caminos ó de Minas reconocer ó confrontar el proyecto sobre el terreno antes de emitir informe, lo participarán así al Gobernador dentro de los treinta días siguientes al de recibo del expediente, acompañando el presupuesto de gastos y dietas para que el peticionario haga efectivo su importe en la oficina correspondiente. En este caso, el plazo para emitir el informe empezará á contarse al día siguiente del de su regreso.

Art. 9.º No podrá comenzar la explotación de estas instalaciones sin la previa autorización del Ministro ó del Gobernador, según el caso.

Para conceder esta autorización será preciso que el Ingeniero de Minas que designe el Jefe del distrito visite y reconozca las instalaciones, compruebe su perfecto funcionamiento y las apruebe en informe detallado, que emitirá al efecto.

Al mismo tiempo certificará de la aptitud práctica de los maquinistas encargados de su manejo, á cuyo fin hará que á su presencia ejecuten todas las maniobras ordinarias y extraordinarias que deban hacerse en los diferentes casos de averías graves que puedan ocurrir, tanto en las líneas como en las máquinas de generación y aplicación. Si algún maquinista no mereciera la nota de aptitud práctica, deberá ser reemplazado, antes de empezarse la explotación del servicio, por otro que la posea ó que se someta al examen práctico antedicho.

Art. 10. La Jefatura de Minas del distrito es la encargada de la inspección periódica de estas instalaciones, y al efecto llevará á cabo, por medio de sus Ingenieros, al menos una visita ó reconocimiento anual para comprobar la conservación de su buen estado y funcionamiento, ó para obligar, en caso contrario, á que se restablezca con arreglo á la concesión y á lo prevenido en este reglamento.

Art. 11. Caducan las concesiones que se otorgan:

1.º Cuando no se comience su instalación en el plazo de tres meses después de concedida.

2.º Cuando no se haya terminado el plazo de dos años después de su comienzo.

3.º Cuando permanezcan nueve años en desuso; y

4.º Por renuncia voluntaria del concesionario.

El Ministro, ó el Gobernador en su caso, podrán conceder prórrogas para los dos primeros casos, cuando se solicite y justifique haber existido fuerza mayor que impidiera el cumplimiento de la obligación.

## CAPITULO II

### TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

#### A.—Instalación de líneas aéreas para transportes de fuertes corrientes.

Art. 12. Las líneas aéreas de fuerte corriente se dividen en líneas de baja y líneas de alta tensión. Es baja tensión la que no excede de 600 voltios en corriente continua ó de 150 voltios en corriente alterna en cada dos conductores de la línea. Es alta tensión la que excede de las cifras anteriores.

Art. 13. Tanto una como otra clase de líneas deben estar provistas, á su salida del cuadro de la oficina generatriz, de un cortacircuitos en cada polo. Estos cortacircuitos deberán obrar cuando pase por ellos una corriente mayor del doble de la normal.

Art. 14. En ambas clases de líneas se colocarán pararrayos en los extremos y puntos intermedios convenientes de cada uno de los conductores. Estos aparatos deben estar dispuestos de modo que no den lugar á circuitos cortos ó comunicaciones á tierra de alguna duración, y su construcción será tal, que les permita conservar su eficacia aun después de descargas repetidas.

Art. 15. Si son de madera los postes de sostenimiento de estas líneas, y si para mayor seguridad de su permanencia vertical se afirman por medio de tirantes ú obenques á edificaciones contiguas, se hará la sujeción en la parte de mampostería; y si no fuese posible hacerlo así, sino que se hubiesen de afirmar á otras partes de la edificación, se aislarán convenientemente esos tirantes.

Art. 16. Los postes de madera no podrán alargarse con la adición de otro ú otros.

Art. 17. Los postes de las líneas de alta tensión, cualquiera que sea la materia de que se compongan, ten-

drán pintado de color rojo un trozo de 0'50 metros de longitud, y además llevarán una tablilla que advierta al público el peligro de muerte que existe al tocarlos.

Art. 18. Los postes de ambas clases de líneas tendrán marcados indeleblemente el número de orden que les corresponda y la fecha de su instalación.

Art. 19. La distancia máxima que separe á dos postes contiguos será: de 50 metros si la sección total de los conductores de cobre es igual ó menor de 100 milímetros cuadrados; de 45 metros si dicha sección total está comprendida entre 100 y 200 milímetros cuadrados, y de 400 metros en casos de secciones mayores.

Art. 20. Los postes se calcularán de modo que ofrezcan completa seguridad de permanecer en su posición inicial, en el supuesto de que se rompieran simultáneamente todos los conductores de un mismo lado.

Para este cálculo se tendrá en cuenta, además de la tensión de los conductores, la presión del viento, que se estimará con un valor de 125 kilogramos por metro cuadrado de superficie normal á su dirección.

Art. 21. Los aisladores serán de materia y de construcción adecuada á la tensión de la corriente que han de transportar los conductores que ellos soportan. Estarán sólidamente unidos á su herraje, y éste, á su vez, al poste.

Art. 22. La tensión de los conductores deberá estar comprendida entre 1'5 y 1'6 de la carga de ruptura á la temperatura de 10º, y teniendo en cuenta sólo el peso del hilo.

No se podrán emplear conductores de cobre de menos de tres milímetros de diámetro.

Se prohíbe el enlace de conductores sólo por retorcido: la unión eléctrica se hará por soldadura que no ataque al metal del conductor.

Art. 23. El punto más bajo de la curva formada por el conductor más próximo al suelo se elevará, por lo menos, seis metros sobre éste.

Art. 24. En las líneas de alta tensión se tendrá especial cuidado en que los conductores que pasen próximos á las casas ó á los árboles estén fuera del alcance de la mano del hombre.

#### B.—Líneas paralelas y cruces de líneas

Art. 25. En general las líneas de alta tensión deberán ir colocadas en postes distintos de los que soporten á las de baja tensión. Pero si esto no fuera factible y se hubieren de sostener ambas clases de líneas en un mismo poste, irá la de alta tensión encima de la de baja y á distancia de más de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen, sino en último extremo, en los mismos postes de las líneas de débil corriente.

Art. 27. Los cruces de las líneas de corriente intensa y alta tensión con las de la misma clase y baja tensión, se deberán hacer con dos postes próximos, y la distancia vertical en-

tre ambas líneas será de 1'50 metros. Si no fuera esto posible, se hará el cruce en un mismo poste común á las dos líneas, con una distancia entre ellas de un metro, al menos, y proveyéndole además de un brazo ó cuadro de protección que encierre dentro de sí á los conductores de alta tensión, y evite que, en caso de ruptura ó desprendimiento de los aisladores, caigan sobre los hilos de baja tensión.

Art. 28. Cuando hayan de cruzarse líneas de fuerte y de débil corriente, ésta lo hará por debajo de aquélla, ya sea en un mismo poste, ya en postes distintos; pero si, no siendo esto posible, ocurriera lo contrario, se procurará disminuir el número de cruzamientos, reuniendo en haces los hilos de la corriente débil.

Art. 29. En todos los cruces de líneas de alta tensión con otras de débil corriente se colocarán brazos ó cuadros de guarda, según queda expresado en el art. 27, si aquellas líneas pasan sobre éstas; y si fuese á la inversa, se encerrará á la línea de alta tensión en una red protectora completamente cerrada, ó se colocará por debajo de los hilos de la débil corriente una red de protección.

#### C.—Aparatos de seguridad

Art. 30. El brazo y el cuadro de guarda ó protección se construirán de hierro y de madera que impidan la caída y contacto de los conductores superiores con los inferiores, á cuyo fin los brazos se elevarán por encima de la cabeza de los aisladores y los cuadros serán cerrados. La distancia entre los conductores y el brazo ó cuadro será mayor de 10 centímetros. Estarán aislados ó en comunicación con tierra, siendo preferible último.

Art. 31. La red de protección se fijará á un cuadro, que se asegurará al poste de modo tal, que no le deforme la tensión que ejerzan los hilos de la red.

Art. 32. Si la red ha de ir aislada, se fijarán á aisladores los hilos longitudinales; y si hubiese de estar en comunicación con tierra, se sujetarán estos hilos directamente al cuadro y de modo que la unión á tierra sea perfecta.

Art. 33. Los hilos transversales se sujetarán á los longitudinales en los puntos de cruce de modo que no pueda haber deslizamiento de aquéllos sobre éstos.

Art. 34. La distancia entre la red ó su cuadro y los conductores á que protege será mayor de 20 centímetros en sentido horizontal y de 40 en sentido vertical.

#### D.—Cruzamiento con carreteras, caminos ó ferrocarriles

Art. 35. Se preferirá siempre, á ser posible, el cruce superior, ó sea por encima de la vía y en sentido normal á ella, acercando los postes cuanto sea permitido á fin de acortar la distancia.

Art. 36. Los postes de madera irán apuntalados ó atirantados para evitar su caída sobre la vía.

Art. 37. Los conductores no ten-



drán enlace ni soldadura, tanto en el espacio libre de los dos postes contiguos a la vía como en los otros dos espacios adyacentes a éste, uno por cada lado. Su tensión y flecha se calcularán de modo que sea inferior al de la carga de ruptura en los supuestos expresados en el art. 22.

Art. 38. Cuando el cruzamiento con la vía de transporte sea inferior, los conductores irán recubiertos ó protegidos, y se colocarán en tubos de hierro puestos á profundidad bastante para no dañar á la vía ni para ser dañados por los trabajos de conservación y reparación de ésta, ó bien se colocarán los conductores dentro de tubos de hierro que se instalarán en los pasos inferiores que ofrezca la vía, si hay espacio para ello, sin causar estorbo al objeto principal que han de satisfacer.

(Concluirá.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 777

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de 16 del corriente mes han sido nombrados auxiliares temporeros de la Sección del Censo electoral, para llevar á cabo los urgentes y perentorios trabajos de las proximas elecciones, D. Francisco Boix, D. Enrique Torrealba, D. Joaquín Collás, D. Manuel Riobó, don Fernando Navas, D. Luis Usano, don Manuel Herrero, D. Francisco Jiménez, D. Francisco Moñino, D. Ramón Redel, D. Domingo Roca, D. Gabriel Córdoba, D. Mariano Bartolomé, don Pablo Fernández y D. Nicolás de la Helguera.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Córdoba 20 de Febrero de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

## Dirección general de Obras públicas

Núm. 768

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Ecija á Montilla por La Rambla, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 11.536 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú-

blicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 23 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Febrero de 1903.—El Director general, M. de Burgos.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de... durante los años de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Administración de Propiedades

Y

## Derechos del Estado

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 780

### ANUNCIO

Dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último que rijan durante el presente año los presupuestos de 1902, aprobados por la ley de 31 de Diciembre de 1901, y concediéndose por el artículo 17 de ésta un plazo de

tres meses, á contar desde el 1.º de Enero, para que las Corporaciones y los particulares que tuvieran débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedasen relevados del pago de recargos y multas, siempre que satisficieran dichos débitos dentro del término señalado.

Terminando el plazo el día 31 de Marzo próximo, esta Administración ha creído conveniente recordar á los que tuvieran fincas embargadas por los débitos de contribuciones, la disposición mencionada, que concede el beneficio de retracto á los deudores que á ella se acojan.

Córdoba 20 de Febrero de 1903.—El Administrador, José M.ª Laparte.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 770

Lista de los Jurados del partido judicial de Priego, que han de ser citados para que comparezcan ante esta Audiencia provincial los días once, doce, trece y catorce de Marzo próximo, para conocer de las causas que por robo, violación y homicidio se han seguido contra Manuel Muriel Mérida, Antonio Cordón Osuna y José Muñoz Luque, á las doce de su mañana.

### Cabezas de familia

D. Antonio Moreno Jiménez  
Antonio Serrano García  
Carlos Berral Carretero  
Ignacio Rovira Juan  
Francisco Serrano Muñoz  
Manuel Alcoba Montiel  
Rafael Trueba Hernández  
Antonio Palomar Caracuel  
Nicolás Navas Cobo  
Maximiano Serrano Torres  
José María Vida Mérida  
Julian Machado Aguilera  
José María Valera Ruiz  
Rafael Cristóbal Cubero Herrera  
Antonio Zafra Jiménez  
Felipe Camacho Carrillo  
Antonio Jurado Calvo  
Antonio Pimentel Barea  
José Porras Ríos  
Julian Muñoz Serrano

### Capacidades

D. Francisco Serrano Sol  
Gerónimo Sánchez y López de Ayora  
Argimiro Serrano Alcalá Zamora  
Antonio Paez Mengibar  
Félix Pérez Luque  
Francisco Luque Delgado  
Rafael Benítez Ramírez  
Rafael Delgado Benítez  
Isidro Avalos Ruano  
Francisco Leiva Cecilia  
Antonio Moral Barea  
Marcelino Ruiz Sánchez  
José Ariza Ramírez  
Cristóbal López Domínguez  
Manuel Sánchez García  
Salvador Ruiz Urbano

### Supernumerarios

### Cabezas de familia

D. Amador López Sánchez  
Félix García Ibáñez

Emilio Cabezas Saravia  
Rafael Minguez Ruiz

### Capacidades

D. Bernardo Rodríguez Jiménez  
José Chaparro Fernández

Córdoba 30 de Diciembre de 1902.

—Manuel de Vargas.—V.º B.º: Villanueva.

## Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 781

Don Manuel Nieto Laguna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y movimiento de caudales del Pósito de esta villa, respectivas al ejercicio de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos legales correspondientes.

Fernán Núñez 13 de Febrero de 1903.—Manuel Nieto.

VILLAVICIOSA

Núm. 782

Don José Cantador Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado en el día de la fecha, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

### Sección primera

D. Miguel Calvo Fernández  
Agustín Alcaide García  
Sisenando Areales Dueñas

### Sección segunda

D. Gregorio Herrero Dueñas  
Sebastián Infante Infante

### Sección tercera

D. José B. Nevado Nevado  
Miguel Muñoz López  
Blas Muñoz García  
Rodolfo Martínez Mariscal

### Sección cuarta

D. Leoncio Torres Areales  
Antonio Prior de la Fuente  
Acisclo de la Torre Jiménez

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Villaviciosa 18 de Febrero de 1903.—José Cantador.

ESPEJO

Núm. 783

No habiéndose producido reclamación alguna en contra de las listas formadas por este Ayuntamiento de compromisarios para Senadores, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de Enero último, quedan declaradas definitivas, con arreglo al acuerdo del Ayuntamiento y art. 29 de la ley electoral para Senadores.

Espejo 19 de Febrero de 1903.—Antonio López Vega.



# Cuerpo de Ingenieros de Minas.--Jefatura de Córdoba

Número 750

No habiendo presentado los interesados en los expedientes mineros que á continuación se detallan el papel de reintegro correspondiente á los títulos de propiedad y á la superficie demarcada, dentro del plazo legal, el señor Gobernador civil de la provincia, en decretos de esta fecha, se ha servido declararlos nulos, fenecidos y sin curso y franco y registrable el terreno comprendido en sus demarcaciones respectivas.

| Número del expediente | NOMBRE DE LA MINA         | Clase del mineral | PARAJE EN QUE RADICA          | Término municipal | NOMBRE DEL REGISTRADOR       |
|-----------------------|---------------------------|-------------------|-------------------------------|-------------------|------------------------------|
| 4843                  | San Luis                  | Plomo             | Chorrito                      | Pozoblanco        | D. Antonio Redondo Herrero   |
| 4890                  | Cuarta Lamparilla         | Idem              | Llano del Encinar             | Idem              | El mismo                     |
| 4891                  | Tercera Lamparilla        | Idem              | Idem                          | Idem              | El mismo                     |
| 5042                  | Don Juan                  | Idem              | De la Viuda de Marquez        | Idem              | D. Félix Borné y Goyri       |
| 4680                  | La Tumbaga                | Hierro            | Arroyo del Valle              | Montoro           | Rogelio López Madrid         |
| 4756                  | La Expectación            | Plomo             | Dehesa de Nava-Las Borricas   | Idem              | José María Parras            |
| 4757                  | San José                  | Idem              | Idem                          | Idem              | El mismo                     |
| 4775                  | Constancia                | Hierro            | Dehesa de Posada Nueva        | Idem              | D. Fernando Toledano Molleja |
| 4776                  | Adelante                  | Idem              | Idem                          | Idem              | El mismo                     |
| 4885                  | E. Segundo                | Plomo             | Cabeza del Aguila             | Idem              | D. Federico Barranco y Luna  |
| 5049                  | Casimira 2. <sup>a</sup>  | Idem              | Cerro del Aguila              | Idem              | Félix Borné y Goyri          |
| 5050                  | Telesfora 2. <sup>a</sup> | Idem              | Cabeza del Aguila             | Idem              | El mismo                     |
| 5051                  | Luis y Carlos             | Idem              | Cerro del Aguila              | Idem              | El mismo                     |
| 5086                  | Virgen del Pilar          | Idem              | Valcerradillo                 | Idem              | D. Diego Salmerón Herrera    |
| 5087                  | Virgen del Carmen         | Idem              | Dehesa de la Chaparrera       | Idem              | El mismo                     |
| 5092                  | Reflexión                 | Hierro            | Regajo de la Posada del Moral | Idem              | Salvador Castilla Rodríguez  |
| 5093                  | Amparo                    | Idem              | Arroyo de Españares           | Idem              | El mismo                     |
| 5157                  | Traquita                  | Idem              | Solana del Arenocillo         | Idem              | D. José Murcia Pérez         |
| 5158                  | San Isidro                | Plomo             | Valcerradillo                 | Idem              | El mismo                     |
| 5189                  | Celeste Imperio           | Hierro            | Las Benignas                  | Idem              | D. Pedro Molina Serrano      |
| 5309                  | Inspiración               | Idem              | Cerro Retamoso                | Idem              | Salvador Castilla Rodríguez  |

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.  
Córdoba 18 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

## JUZGADOS

### PRIEGO

Núm. 785

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, se sigue expediente para acreditar la posesión en que se encuentra don Arcadio Ortega Serrano, casado, mayor de edad, propietario, Juez de primera instancia en la actualidad de Ubeda, entre otras fincas, de la siguiente:

Una casa de tres pisos y tres cuartos, con patio y fuente de agua de beber, situada en la plazuela de Villalta, barrio de la Villa, de esta ciudad, primera manzana de población, número dos de gobierno; linda por la derecha con postigo accesorio de la casa que hoy pertenece á don Francisco Moyano Mayor; por la izquierda entrando con otra de Antonio Lort Llamas, y por la espalda con referidos dos edificios.

Y apareciendo inscripto el dominio de la mitad de dicha casa en este Registro de la propiedad á Manuel Villena Cano, y dos séptimas partes de la otra mitad á Magdalena y María del Pilar Villena Calvo, cuya vecindad y residencia se ignora, á instancia de parte y por providencia de catorce de los corrientes, he acordado

llamar por edictos á los dichos Manuel Villena Cano, Magdalena y María del Pilar Villena Calvo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á manifestar si tienen algo que oponer á la solicitud deducida por el don Arcadio Ortega Serrano de la inscripción de posesión de dicha casa; apercibidos de que si transcurre dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Priego á diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres.—Julio Rodríguez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Enrique Aguilera.

### Administración de Consumos DE POZOBLANCO

Núm. 784

#### EDICTO

Don José Barrios Díaz, Administrador de Consumos de esta villa.

Hago saber á los deudores á esta Administración por los derechos de degolladura del pasado año y del presente, que la cobranza de sus cuotas respectivas que éstos adeudan, se verificará como primer periodo voluntario, durante cinco días, ó sea desde el 18 al 22 del corriente, ambos inclusive.

Después quedará abierta la recaudación, como último periodo voluntario, por espacio de diez días, que empezarán á contarse desde el 24 del corriente al 5 de Marzo próximo, también inclusive; advirtiéndose á los deudores que si transcurren dichos plazos sin verificar el pago, quedarán incurso en los recargos que establece la Instrucción de procedimientos de apremio vigente.

La cobranza se verificará en la oficina de la Administración de Consumos, situada en la calle Andrés Peralbo, núm. 1, estando abierta desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para mejor conocimiento de los deudores.

Pozoblanco 18 de Febrero de 1903.—El Administrador, José Barrios Díaz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Angel Moreno.

### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**LA MODELACION**  
para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

**LOS EXPEDIENTES**  
para guardas jurados.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA